



*Municipalidad Distrital de
Los Olivos*

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 27-2022-MDLO/GM

Los Olivos, 18 de marzo del 2022

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS:

VISTOS:

El Expediente E-00594-2022 presentado por Rosa Luz Paitán Gonzales, el Documento Simple S-00770-2022 presentado por Yoconda Domitila Rodríguez Aguilar, el Documento Simple S-00794-2022 presentado por Reynaldo Cabello Lucas y el Informe N° 057-2022/MDLO-GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico, es decir, que la autonomía que los municipios ostentan no es absoluta, sino más bien relativa, por cuanto no está sujeta al ordenamiento jurídico vigente. Dicha restricción también alcanza a los administrados en los procedimientos administrativos que se ejecutan dentro de los gobiernos locales;

Que, en atención al Expediente E-23285-2021 presentado el 24 de diciembre del 2021 por el señor Reynaldo Cabellos Lucas, la Gerencia de Participación Ciudadana emite la Resolución Gerencial N° 186-2021-MDLO/GPV de fecha 30 de diciembre del 2021 resolviendo actualizar y registrar a la Junta Directiva de la organización de pobladores denominada: Asentamiento Humano San Martín de Porres, integrante del Programa MV Confraternidad, representada por su Secretaria General Yoconda Domitila Rodríguez Aguilar;

Que, mediante Expediente E-00594-2022 ingresado el 10 de enero del 2022, la señora Rosa Luz Paitán Gonzales presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 186-2021-MDLO/GPV, aduciendo que la apelada ha incurrido en errores de hecho y derecho que detalla y que importarían su nulidad, la cual deduce;

Que, con Documento Simple N° S-00770-2022 del 24 de enero del 2022 doña Yoconda Domitila Rodríguez Aguilar presenta su absolución al recurso de apelación formulado contra la Resolución Gerencial N° 186-2021-MDLO/GPV por doña Rosa Luz Paitán Gonzales, conforme a los argumentos que enuncia;

Que, con fecha 25 de enero del 2022 y con Documento Simple S-00794-2022, el Presidente del Comité Electoral, don Reynaldo Cabello Lucas, absuelve también el recurso de apelación planteado;

Que, de conformidad con los artículos 120°, numeral 120.1 y 217°, numeral 217.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en





Municipalidad Distrital de Los Olivos

la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, el artículo 218°, numeral 218.2 del mismo TUO establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días. Revisados los actuados se advierte que la Resolución Gerencial N° 114-2021-MDLO/fue expedida el 30 de diciembre del 202021. A mérito de lo expresado, debemos entender como oportunamente planteado el recurso de apelación contra dicho acto por la administrada Luz Paitán Gonzales en fecha 10 de enero del 2022 a través del expediente de la referencia;

Que, en cuanto a la legitimidad para obrar de la recurrente podemos advertir que la misma interviene en su calidad de pobladora. Al respecto ha expresado este despacho en anteriores informes que en procedimientos como el que nos ocupa en los que se avalúa la procedencia del registro de los representantes de una organización tienen legítimo interés y capacidad para obrar todos y cada uno de los asociados de dicha organización, no siendo menester para ello haber participado activamente en el correspondiente proceso electoral, p.ej., como candidato o personero, como tampoco el haber formulado cuestionamientos o deducido tachas durante el desarrollo del mismo; ello por cuanto es obligación de la administración verificar si dicha elección se efectuó conforme a los criterios de la Ordenanza N° 1762 y de las normas que en ella se indique, y en la medida que la decisión de registrar o no al órgano directivo de una organización afecta a todas y cada una de las personas que la conforman. Al respecto se advierte que la recurrente interviene en el procedimiento en su condición de pobladora registrada según se advierte de los propios padrones electorales obrantes en autos en los que aparece como titular del Lote 6 de la Manzana 186-6, del centro poblado, conjuntamente con don José Catalino Sarate Perreche en calidad de suplente;

Que, enunciando el contenido del recurso planteado, tenemos que a través del mismo se deduce la nulidad de la recurrida al – presuntamente - haber sido expedida incurriendo en la causal de nulidad descritas en el artículo 10° numerales 10.1 y 10.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General por las siguientes razones: i) la recurrida carece de la debida motivación al basar su decisión principalmente en la decisión contenida en un acta en el que se deja sin efecto ciertas decisiones adoptados en asamblea general sin precisar cuál es el órgano o colegiado que adoptó dicha decisión como tampoco se precisó que actos o acuerdos adoptados en asamblea general se “dejaron sin efecto”, en tal sentido el Gerente de Participación Vecinal no ha valorado dos solicitudes de nulidad presentados ante el comité electoral; ii) el Comité Electoral vulneró el artículo 19°, inciso c) del Reglamento de Elecciones que dice “acreditar vivencia permanente y estar al día en sus aportaciones económicas internas, también se evalúe su participación en marchas, asambleas y la presentación de los tres vouchers del proceso judicial y otros” que guarda concordancia con los artículos 23° y 81°, inciso c) del Estatuto. Al respecto, ninguna de las dos listas habría cumplido con lo expresado habiendo el comité electoral en su acta de trabajo del 18 de noviembre del 2021 dejado sin efecto tales requisitos; iii) también se habría vulnerado el artículo 20°, inciso c) del Reglamento de Elecciones que establece que no pueden participar “Los pobladores o dirigentes que hayan incurrido en actos ilícitos o hayan sido sancionados en perjuicio de la población y del asentamiento humano previamente comprobados” refiriéndose a dos integrantes y al personero de la Lista N° 2; iv) Asimismo, se habría vulnerado el artículo 21°, inciso c) del Reglamento de Elecciones que establecía “La lista debe estar conformada por los candidatos, con sus firmas, copias de DNI y certificados de antecedentes penales y policiales, además con el 20% de firmas de pobladores del sector que corresponda y dependiendo del cargo al que postulan”; sobre el particular, señala que el Comité Electoral dejó sin efecto el último de los requisitos mencionados (firmas de respaldo) en sesión del 15 de noviembre del 2021 según su acta de trabajo;





Municipalidad Distrital de Los Olivos

Que, por su parte, los señores Yoconda Domitila Rodríguez Aguilar y Reynaldo Cabello Lucas, absuelven, cada uno de manera independiente, los traslados de la apelación, en los términos siguientes: a) Sobre el supuesto incumplimiento de requisitos tales como el no tener deudas con la organización, vivir en el asentamiento humano, no haber incurrido en sanciones y acreditar no tener antecedentes penales, dichos supuestos no fueron cuestionados en la etapa de tachas establecido en el Reglamento Electoral para el 15, 16 y 17 de noviembre del año 2021, habiendo esperado al 31 de diciembre para presentar un escrito de nulidad de las elecciones; b) No habiendo existido tachas el Comité Electoral no pudo emitir pronunciamiento de oficio respecto de los extremos invocados; c) Ni el Reglamento de Elecciones ni el Estatuto establecen supuestos o causales de nulidad, pudiendo en todo caso ser de aplicación el artículo 365° de la Ley Orgánica de Elecciones según el cual solo se declara la nulidad total de las elecciones cuando los votos nulos o blancos, sumados o separados, superen los dos tercios del número total de los votos válidos; d) Los artículos 162°, 163°, 165°, 166°, 167°, 168° y 169 de los Estatutos y los artículos 4°, 7° y 8° del Reglamento de Elecciones sancionan la calidad de máxima autoridad en el proceso del Comité Electoral, gozando de autonomía y responsable de resolver los conflictos; e) La Junta Directiva saliente no habría informado sobre la situación económica de la organización y si existen deudas pendientes por lo que el colegiado debió basar sus decisiones sobre la base del principio de presunción de veracidad, no habiéndose presentado sobre el particular tacha alguna; f) las supuestas sanciones a participantes en el proceso electoral fueron impuestos por un órgano incompetente y sin el debido proceso disciplinario, por cuanto la asamblea general del 04 de marzo del 2018 fue convocada por una Junta Directiva cuyo mandato carecía de reconocimiento municipal de acuerdo a la Resolución Gerencial N° 0061-2017-MDLO/GPV confirmada por Resolución de Gerencia Municipal N° 055-2017; g) En cuanto a los antecedentes penales y la vivencia en el asentamiento humano el Comité Electoral han actuado en base al principio de presunción de veracidad y los candidatos cumplieron con presentar los documentos que corresponden; h) las propias listas participantes, como partes interesadas, han acordado dar continuidad al proceso y no presentar recursos impugnatorios, e i) No puede soslayarse el gran respaldo con la que cuenta la lista ganadora expresada en la alta votación obtenida respecto de la lista rival;

Que, para efectos del análisis de los argumentos enunciados en el recurso, debemos en principio determinar si en los procedimientos de actualización del registro de las organizaciones sociales la actividad de la administración debe restringirse únicamente a la verificación de la presentación de los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad o si corresponde acudir a otros instrumentos a efectos de establecer la procedencia del registro solicitado. Al respecto, tenemos que la Ordenanza N° 1762, que establece procedimientos para el reconocimiento y registro municipal de organizaciones sociales para la participación vecinal en Lima Metropolitana, establece en su artículo 3° que los procedimientos contemplados en ella consideran, entre otros, el principio de legalidad, según el cual la calificación de la legalidad del título, comprende tres aspectos: 1) la certificación de los requisitos formales propios del documento, 2) la capacidad de los otorgantes y 3) la validez del acto jurídico inscribible. Así pues, una interpretación literal de la referida norma otorga a la autoridad administrativa la potestad y el deber de resolver un procedimiento sobre actualización del registro en el RUOS analizando los tres aspectos mencionados y no únicamente verificando los requisitos formales propios del documento;

Que, dicho razonamiento haya igualmente sustento en lo establecido en el artículo 19° de la misma ordenanza cuando precisa que las municipalidades distritales, a través del órgano correspondiente, se encargarán del reconocimiento y registro de las organizaciones locales, zonales y distritales que se ubiquen en su circunscripción, precisando a renglón seguido que "El órgano encargado del reconocimiento y registro de organizaciones sociales utiliza, para el





Municipalidad Distrital de Los Olivos

cumplimiento de sus funciones, todos los mecanismos que encuentre a su alcance para verificar los datos proporcionados por las organizaciones sociales”;

Que, en la misma línea, la propia Ordenanza N° 1762, en su artículo 17°, numeral 17.2, establece que los libros del Registro Único de Organizaciones Sociales (RUOS) deberán contener, entre otros, los actos que realice la organización con posterioridad a su inscripción - tales como la renovación del órgano directivo y entrega de credenciales -, enumerando en su artículo 24° la relación de documentos que en copia autenticada por Fedatario Municipal o legalizada por Notario Público acompañarán a la solicitud, precisando en su Título VII, las formalidades para tales documentos presentados por las organizaciones sociales. En concreto, tenemos que en el literal a) de su artículo 35°, establece que el órgano directivo de la organización será elegido en el acto de constitución o en Asamblea General posterior a la aprobación del estatuto, debiendo constar este hecho en el Libro de Actas. Precisa la norma que en dicha acta constará “la elección del Órgano Directivo, de conformidad con el Estatuto”. Luego, podemos válidamente afirmar que conforme a la normativa vigente corresponde que la Gerencia de Participación Ciudadana verifique aspectos de la solicitud presentada que van más allá del mero cotejo de documentos enunciados en la norma, debiendo cerciorarse también de la capacidad de los otorgantes y de la validez del acto jurídico inscribible; implicando ello el constatar, entre otros, que la elección de la nueva junta directiva conforme al estatuto; el cual según el artículo 34° de la Ordenanza N° 1762 “(...) constituye la norma interna de la Organización Social, y regula su vida orgánica e institucional desde el acto de constitución, sus objetivos, estructura interna, disolución y en general, todo lo concerniente a su creación y constitución. Asimismo, sirve como documento formal de cumplimiento obligatorio para todos sus miembros”;

Que, en relación al primer argumento de la apelación, que expone una aparente insuficiencia en la motivación de la recurrida al enunciar de manera poco clara los argumentos que sustentan la decisión contenida en ella, tenemos que el considerando cuarto del acto administrativo expresa: “(...) *De la revisión del Acta se verifica que por unanimidad se aprobó dejar sin efecto lo acordado en la Asamblea General de fecha 18 de julio, 05 y 19 de setiembre del 2021 y solicitar a la Municipalidad el archivo de la Resolución 129 y 131-2021 y los documentos presentados por los pobladores que se opongan o perjudiquen el proceso eleccionario y situación orgánica del asentamiento humano, por convenir al interés del asentamiento humano*”. Se extrae de autos que el acta al que se hace referencia el considerando es el correspondiente a la asamblea general extraordinaria de pobladores realizada el 17 de octubre del 2021 en el que paralelamente se eligió al Comité Electoral que finalmente condujo el proceso eleccionario y se acordó restar eficacia a la elección de comité electoral realizada meses atrás, siendo en consecuencia ceñido a la verdad lo expresado por la Gerencia de Participación Vecinal aun cuando no se refiera al propiamente al acto eleccionario cuyos resultados son materia de registro, por lo que este extremo del recurso no es amparable;

Que, respecto al segundo y tercer argumento expresados en el escrito de apelación sobre incumplimientos de los requisitos establecidos en los artículos 19°, literal c) y 20° literal c) del Reglamento de Elecciones se advierte que estamos ante requisitos (vivencia permanente, puntualidad en aportaciones, participación en marchas y asambleas, entre otros) e impedimentos (comisión de actos ilícitos u objeto de sanciones, entre otros) que no pueden ser establecidos de manera indubitable con los documentos incorporados al expediente, por lo que debe entenderse que el Comité Electoral actuó en cumplimiento de sus funciones y conforme a sus atribuciones. Al respecto si resultan pertinentes las aseveraciones de descargo expresados por Yoconda Domitila Rodríguez Aguilar y Reynaldo Cabello Lucas descritos en los literales a), e), f) y g) del apartado 3.6 del presente informe pues al no haber sido cuestionados dichos aspectos en la etapa de presentación de tachas y no contando el Comité



Municipalidad Distrital de Los Olivos

Electoral, según explica, con información pertinente proporcionada por la Junta Directiva saliente, no tuvieron necesariamente conocimiento o los elementos necesarios para determinar la existencia de alguna causal que impidiera a los integrantes de las listas presentadas a participar como candidatos en el proceso electoral;

Que, en relación al último argumento expresado en el recurso sobre el incumplimiento por parte de ambas listas participantes del requisito descrito en los artículos 21°, literal c) y 22° del Reglamento de Elecciones sobre la obligatoriedad de que las fórmulas vengán acompañadas del 20% de firmas de pobladores del sector que corresponda presentadas en el formato oficial del comité electoral, queda evidenciado que dicho colegiado tomó directo conocimiento de tal circunstancia pues según Acta de Sesión de Trabajo del Comité Electoral del Día 15 de noviembre del 2021, estaba comprobado que la primera lista representada por Raúl Chipayo Gomez no alcanzaba el número de firmas de adherentes de exigido y que los candidatos de la segunda lista representada por Marcelo Punto no contaban con su respectiva lista de adherentes de su sector. Ante dicha circunstancia y ante la presencia de los miembros del Comité Electoral, se establece un compromiso mutuo entre ambas listas para abstenerse de reclamar, protestar o impugnar;

Que, analizando la situación enunciada debemos tener presente lo ya expresado en los párrafos precedentes, esto es, que al amparo de la normativa aplicable es competencia de la Gerencia de Participación Vecinal al momento de evaluar un expediente de registro o de actualización de datos de una organización en el RUOS el certificar los requisitos formales propios del documento, el establecer la capacidad de los otorgantes y el determinar la validez del acto jurídico inscribible de conformidad con el Estatuto. Pues bien, de la revisión de este instrumento de regulación interna se verifica la no existencia de exigencias en relación al trámite de admisión de listas participantes en procesos electorarios por lo que puede inferirse que la elección de la lista encabezada por doña Yoconda Domitila Rodriguez Aguilar fue efectuada sin contravenir, es decir, de conformidad con los Estatutos de la organización;

Que, se extrae asimismo del acta de fecha 15 de noviembre del 2022 que la misma se sustenta en lo dispuesto en el artículo 4° del reglamento que establece: "El Comité Electoral goza de autonomía en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo al artículo 162° del estatuto vigente del asentamiento"; al respecto podemos definir dicha atribución como la capacidad de adoptar decisiones y medidas de manera colegiada, las cuales ostentarán total validez siempre que dichas acciones sean realizadas conforme a lo establecido en el marco normativo aplicable, siendo en el caso específico que nos ocupa dicho marco alcanza a los estatutos de la organización los cuales no son contradichos. Asimismo, se refiere en el acta al artículo 59° del reglamento electoral que precisa: "Todo lo no contemplado en el presente reglamento será resuelto por el comité electoral de acuerdo a nuestro Art. 2 numeral 17 de la Constitución Política del Perú, respetando la legitimidad de la lista ganadora elegida por la población"; sucede al respecto que al no consignar el Estatuto regla expresa que supedita la validez del acto electoral al cumplimiento de alguna otra norma interna como si ocurre en el caso de otras organizaciones, no se encuentra la autoridad administrativa habilitada a verificar dicha validez a la luz de alguna otra norma interna, siendo ello un aspecto privativo de la organización en el marco de la autonomía que la ley le reconoce;

Que, conforme puede advertirse, a la luz de la normativa que corresponde ser considerada por la autoridad municipal a efectos de evaluar la solicitud de reconocimiento de nueva junta directiva (actualización de datos en el RUOS) ingresada como Expediente E-23285-2021, esto es, la Ordenanza N° 1762, el TUPA de la Municipalidad Distrital de Los Olivos, la Ordenanza N° 011-2000-CDLO y el Estatuto de la organización denominada "Asentamiento Humano San Martín de Porres", se constata en dicho expediente el cumplimiento de los requisitos formales





*Municipalidad Distrital de
Los Olivos*

propios del documento, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto jurídico inscribible, por lo que no resulta amparable el recurso de apelación planteado contra la Resolución Gerencial N° 186-2021-MDLO/GPV;

Que, estando a lo expuesto, con la opinión de la Gerencia de Asesoría Jurídica según Informe N° 057-2021-MDLO/GAJ, de conformidad con el artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con los artículos 15 y 48 del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad, aprobado con Ordenanza N° 491-CDLO y modificada con Ordenanza N° 506 y con el procedimiento 4 a cargo de la Gerencia de Participación Vecinal del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la municipalidad, aprobado con Ordenanza N° 518-CDLO, la Gerencia Municipal constituye la instancia competente para resolver los recursos de apelación planteados en los procedimientos de Actualización de Datos en el Registro de Organizaciones Sociales;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación formulado contra la Resolución Gerencial N° 186-2021-MDLO/GPV por la señora Rosa Luz Paitán Gonzales con Expediente E-00594-2022 ingresado el 10 de enero del 2022, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR a la Gerencia de Participación Vecinal la notificación de la presente a las partes.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución de Gerencia Municipal en el Portal de Transparencia Estándar de la Municipalidad Distrital de Los Olivos, www.munilosolivos.gob.pe



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE LOS OLIVOS

Julian E. Loli Bonilla
Gerente Municipal